

CNL. DAEM. HUGO BANZER SUAREZ

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N° 04593 de fecha 23 de febrero de 1957, que regula los impuestos y recaudaciones sobre alcoholes y bebidas, estipula en su artículo 12, que la elaboración de aguardientes podrá hacerse únicamente con las materias primas que se produzcan en la región, quedando prohibido utilizar las que proven de otras zonas;

Que, si bien es necesario proteger a los productores de materia prima para así asegurar sus medios de vida, el Supremo Gobierno tiene asimismo el deber de coadyuvar al proceso de innovación tecnológica de la industria nacional, especialmente en el marco que brindan los mercados ampliados.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Modifícase el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 04593, bajo los siguientes términos:

- La elaboración de aguardientes podrá acerse con las materias primas que se produzcan en la región o en otras zonas productoras del país.
- Para casos de experimentación industrial tendientes al mejoramiento de la calidad de los productos, así como para atender la demanda de los mercados ampliados, el Ministerio de Industria y Comercio, previo estudio, podrá autorizar la importación de materia prima, siempre que la industria solicitante mantenga su cuota tradicional de compra de materia prima nacional.

El señor Ministro en el Despacho de Industria y Comercio, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos setenta y un años.

FDO. CNL. DAEM. HUGO BANZER SUAREZ, Mario Gutiérrez Gutiérrez, Jaime Florentino Mendieta Vargas, Edwin Rodríguez Aguirre, Raúl Lema Peláez, Augusto Mendizabal Moya, Sergio Leigue Suarez, Carlos Valerde Barbey, Hugo Gonzalez Rioja, Ciro Humboldt Barrero, Ambrosio García Rivera, Carlos Serrate Reich, Roberto Capriles Gutiérrez, Alfredo Arce Carpio.